



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1740

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO
DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este



PODER LEGISLATIVO

tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$25,175,433.48
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,122,417.97
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 467,670.10
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	327,318.10
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	322,318.10
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 140,352.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	140,352.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 515,558.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,290.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,590.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	485,268.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	118,025.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,282.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	287,360.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 90,296.87
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	86,096.87
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	41,600.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	21,310.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,186.87
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	4,200.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	4,200.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 48,900.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	36,800.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	36,800.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,100.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,100.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	\$ 4,150.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	4,150.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	4,150.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 24,048,855.51
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,115,650.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,532,020.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,184,551.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	239,432.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	159,647.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16,933,202.51
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	12,030,540.82
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,902,661.69
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 25,175,433.48
Impuestos	\$ 467,670.10
Impuestos sobre el patrimonio	327,318.10
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	140,352.00
Contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	\$ 515,558.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,290.00
Derechos por prestación de servicios	485,268.00
Productos	\$ 90,296.87
Productos de tipo corriente	86,096.87
Productos de capital	4,200.00
Aprovechamientos	\$ 48,900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	36,800.00
Otros Aprovechamientos	12,100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 4,150.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	4,150.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 24,048,855.51
Participaciones	7,115,650.00
Aportaciones	16,933,202.51
Convenios	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$25,175,433.48	854,764.90	2,320,551.11	2,293,316.05	2,253,594.93	2,261,170.34	2,270,664.54	2,253,690.10	2,271,584.05	2,265,664.30	2,260,961.15	2,227,779.32	1,641,692.69
IMPUESTOS	467,670.10	209,564.90	49,548.30	38,831.50	22,480.20	19,250.80	17,922.00	13,175.10	26,334.20	21,961.90	12,581.20	16,320.00	19,700.00
Impuestos sobre el patrimonio	327,318.10	170,146.90	41,000.30	23,699.50	16,667.20	10,524.80	8,037.00	8,537.10	13,730.20	16,685.90	3,269.20	6,520.00	8,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	140,352.00	39,418.00	8,548.00	15,132.00	5,813.00	8,726.00	9,885.00	4,638.00	12,604.00	5,276.00	9,312.00	9,800.00	11,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	515,658.00	55,385.00	65,476.00	52,822.50	37,609.50	45,643.50	46,448.00	40,510.00	42,616.00	35,995.00	38,491.00	18,893.50	35,668.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,290.00	1,474.00	1,199.00	1,952.50	1,105.50	1,457.50	1,518.00	17,090.00	1,496.00	935.00	781.00	533.50	748.00
Derechos por prestación de servicios	485,268.00	53,911.00	64,277.00	50,870.00	36,504.00	44,186.00	44,930.00	23,420.00	41,120.00	35,060.00	37,710.00	18,360.00	34,920.00
PRODUCTOS	90,296.87	13,822.00	9,661.81	7,241.05	7,860.23	1,946.04	7,684.54	7,984.00	5,542.85	13,388.40	8,065.95	4,650.00	2,450.00
Productos de tipo corriente	86,096.87	13,822.00	9,661.81	7,241.05	3,660.23	1,946.04	7,684.54	7,984.00	5,542.85	13,388.40	8,065.95	4,650.00	2,450.00
Productos de capital	4,200.00	0.00	0.00	0.00	4,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	48,900.00	1,100.00	1,500.00	2,350.00	800.00	4,550.00	6,650.00	3,950.00	7,900.00	3,900.00	13,550.00	1,450.00	1,200.00
Aprovechamientos de tipo corriente	36,800.00	1,100.00	1,500.00	2,350.00	800.00	4,550.00	6,650.00	3,850.00	6,800.00	3,000.00	3,550.00	1,450.00	1,200.00
Otros aprovechamientos	12,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	1,100.00	900.00	10,000.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	4,150.00	350.00	0.00	3,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	4,150.00	350.00	0.00	3,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	24,048,865.51	574,540.00	2,194,365.00	2,188,671.00	2,184,845.00	2,189,780.00	2,191,960.00	2,188,071.00	2,188,991.00	2,190,419.00	2,188,073.00	2,186,465.82	1,582,674.69
Participaciones	7,115,650.00	574,537.00	582,756.00	577,062.00	573,236.00	578,171.00	580,351.00	576,462.00	577,382.00	578,810.00	576,464.00	574,856.00	765,563.00
Aportaciones	16,933,202.51	0.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.00	1,611,609.82	817,111.69
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tabla de valores de suelo			
483	SANTIAGO SUCHILQUITONGO		
Zonas de Valor	Precio m ² (\$)		
A	210.00		Suelo Urbano
B	140.00		
C	90.00		
D	70.00		
Fraccionamiento	170.00		
Susceptible de Transformación	50.00		Suelo Rustico
Agencias y Rancherías	50.00		
Agrícola	16,000.00		
Agostadero	13,900.00		
Forestal	11,770.00		
No apropiados para uso Agrícola	10,700.00		
Impuesto Anual Mínimo			2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Suelo Urbano	146.08	0
Suelo Rustico	73.04	1 6

Artículo 13.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción 2016 según Tipología para el estado de Oaxaca					
Aplica para el Municipio			483	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$600.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

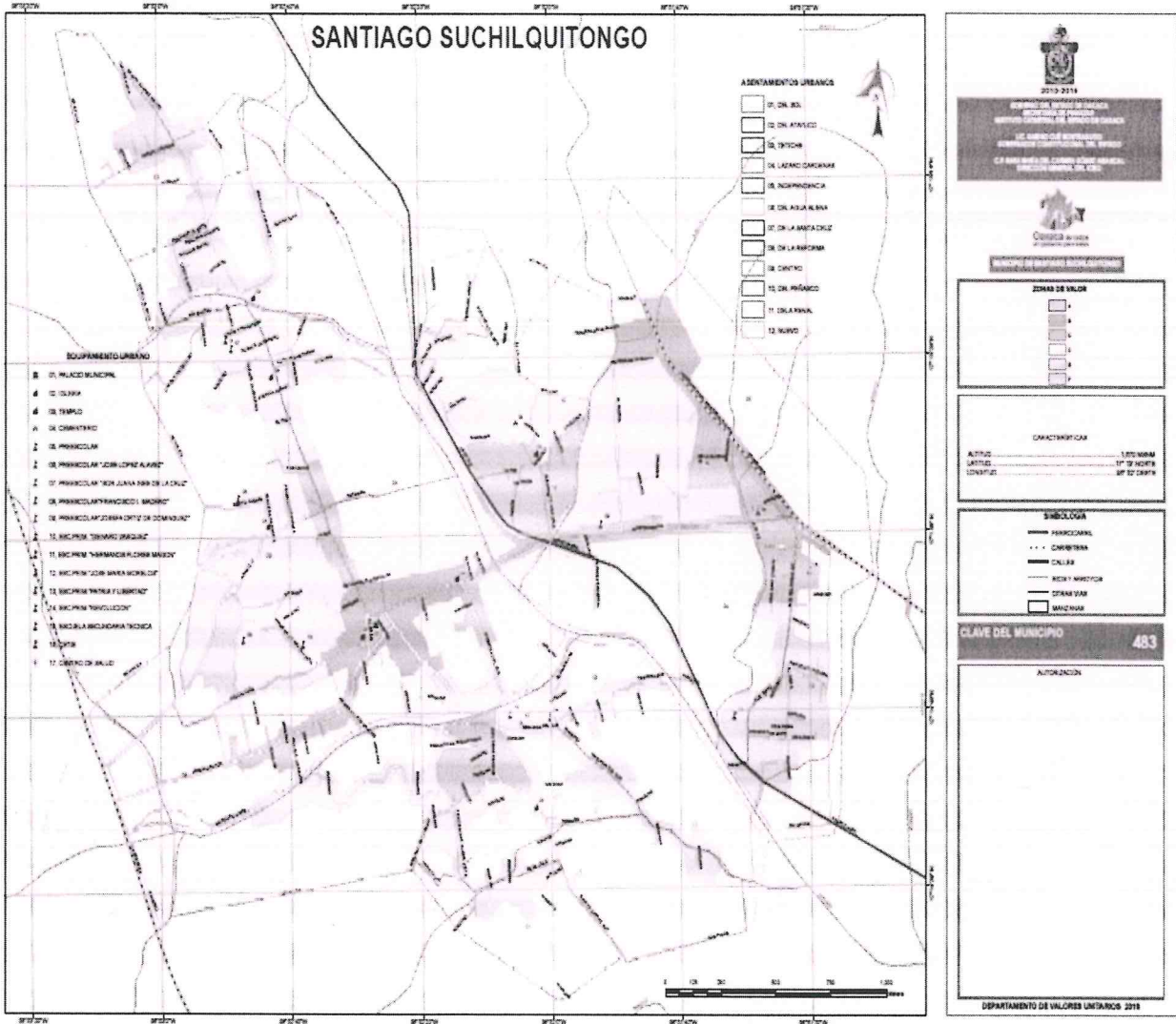
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$755.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Economico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% de primer mes, 40% de segundo mes y 30% del tercer mes del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de Impuesto predial de años anteriores se le otorgará derecho a una bonificación dentro de los tres primeros meses 50% al primer mes, 40% al segundo mes y 30% al tercer mes.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$10.95
Habitación tipo medio	\$5.13
Habitación popular	\$3.65
Habitación de interés social	\$4.38
Habitación campestre	\$5.13
Granja	\$5.13
Industrial	\$5.13

Artículo 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales.

Artículo 24.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 26.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Cuota (\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario.	730.40
III. Electrificación.	730.40
IV. Revestimiento de las calles m ² .	73.04
V. Pavimentación de calles m ² .	182.6
VI. Banquetas m ² .	219.12
VII. Guarniciones metro lineal.	255.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 32.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 6,000.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$ 300.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 35.00	Anual
IV. Instalación de casetas.	\$ 300.00	Por evento
V. Otros (Distribuidores de Insumo en		

General por Unidades de Motor

A).- Distribuidora de bebidas en general.	\$ 3,500.00	Anual
B).- Distribuidora de agua purificada.	\$ 1,500.00	Anual
C).- Distribuidora de abarrotes en general	\$ 2,000.00	Anual
D).- Distribuidora de gas L.P.	\$ 3,500.00	Anual
E).- Distribuidora de Materiales para construcción	\$ 3,000.00	Anual
F).- Distribuidora de Productos Agrícolas	\$ 2,000.00	Anual
G).- Distribuidores diversos	\$ 1,000.00	Anual

Sección II. Panteones.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$2,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 1.00
III. Servicios de inhumación.	\$ 1.00
IV. Servicios de exhumación.	\$3,000.00
V. Otros (Inhumación de personas que no pertenecen al Municipio de Santiago Suchilquitongo).	\$5,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 20.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 20.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$ 15.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$ 25.00	Por día
VI. Expendio de alimentos.	\$ 30.00	Por día
VII. Venta de artículos varios.	\$ 20.0	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 41.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 44.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



PODER LEGISLATIVO

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 45.- El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 1.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 47.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 48.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00
III. Constancia de Posesión.	\$ 450.00
IV. Constancia de apeo y deslinde	\$ 450.00
V. Constancia de compra-venta.	\$ 450.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$ 30.00
VII. Constancias: Identidad, Origen y Vecindad, Ingresos.	\$ 30.00
VIII. Certificación de Convenios entre particulares.	\$ 500.00
IX. Constancia de Posesión, Constancia de apeo y deslinde y Constancia de Compra Venta (las personas no pertenecientes al municipio).	\$ 1,000.00
X. Constancia a sociedad de taxi	\$ 12,000.00
XI. Constancia a sociedad de moto taxi	\$ 350.00
XII. Constancia de traslado de ganado	\$ 50.00

Artículo 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 52.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 300.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 600.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 2,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 800.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 500.00
IX. Construcción de albercas.	\$ 5,000.00
X. Permisos para fraccionamiento.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a).- Permiso por fraccionamiento (hasta 100 casa habitacional)	\$ 575,000.00
b).- Permiso por fraccionamiento para obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción.	\$ 20.00 m ²
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 2,500.00
XII. Licencias de locales comerciales.	\$ 20.00 m ²

Artículo 53.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 60.00 m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 25.00 m ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 20.00 m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 m ²



PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Caja de ahorro, financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	5,000.00	3,000.00	Anual
Mini súper	1,000.00	700.00	Anual
Farmacias en general	1,200.00	600.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Misceláneas	400.00	300.00	Anual
Taquerías	400.00	300.00	Anual
Purificadora de agua	1,000.00	600.00	Anual
Papelería	500.00	400.00	Anual
Verdulería	150.00	150.00	Anual
Billar	800.00	500.00	Anual
Taller mecánico	1,000.00	800.00	Anual
Vulcanizadora y aceites	1,000.00	500.00	Anual
Taller de hojalatería y pinturas	800.00	600.00	Anual
Taller de reparación de calzado	500.00	300.00	Anual
Carnicería	500.00	350.00	Anual
Tiendas de ropa	500.00	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Zapaterías	400.00	350.00	Anual
Ferreterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Renta de computadoras	800.00	500.00	Anual
Panaderías	400.00	350.00	Anual
Salón de usos múltiples	1,000.00	500.00	Anual
Alquileres de muebles	1,000.00	500.00	Anual
Carpinterías	350.00	350.00	Anual
Herrerías	1,000.00	500.00	Anual
Consultorios	500.00	450.00	Anual
Vidrierías	600.00	300.00	Anual
Depósito de refresco y cerveza	1,500.00	100.00	Anual
Pollerías	200.00	100.00	Anual
Casetas telefónicas	350.00	350.00	Anual
Medios de comunicación	800.00	500.00	Anual
Comedores	600.00	400.00	Anual
Restaurantes	1,000.00	800.00	Anual
Cafeterías	500.00	400.00	Anual
Caseta de tortas	300.00	250.00	Anual
Estéticas	500.00	400.00	Anual
Pastelerías	500.00	300.00	Anual
Tiendas de materiales	2,000.00	1,500.00	Anual
Transporte de pasaje	3,000.00	2,500.00	Anual
Otros carros pesados en general de más de 7 m ³	100.00	100.00	Evento
Tortillerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Hoteles y moteles	3,000.00	2,000.00	Anual
Tabiquerías	1,000.00	500.00	Anual
Escultores de Canteras	800.00	400.00	Anual
Rosticería	500.00	400.00	Anual
Venta de Tabla roca y material prefabricado	500.00	300.00	Anual
Farmacia veterinaria	800.00	600.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Jarcería	400.00	300.00	Anual
Distribuidor celulares	400.00	300.00	Anual
Molino de Nixtamal	400.00	250.00	Anual
Masquería	500.00	400.00	Anual
Dulcería	400.00	300.00	Anual
Mueblería	500.00	400.00	Anual
Cremería	400.00	300.00	Anual
Taller de Reparación de Bicicletas	400.00	300.00	Anual
Regalos y Novedades	400.00	300.00	Anual

Artículo 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de Curp.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. En caso de cajas de ahorro y préstamo la autorización expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 1,600.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 1,800.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 1,800.00	Anual
b. Coctelerías	\$ 1,500.00	Anual
c. Cervecerías	\$ 1,600.00	Anual
d. Bares	\$ 2,500.00	Anual
e. Cantinas	\$ 2,500.00	Anual
f. Restaurantes – bar.	\$ 2,000.00	Anual
g. Discotecas	\$ 3,000.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

IV. Permisos temporales de comercialización	\$ 1,000.00	Por día
V. Por funcionamiento en honorario extraordinario (11:00 p.m. a 02:00 a.m.)	\$ 3,000.00	Por día
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 1,600.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 2,000.00	Por evento

Artículo 61.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 23:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
a) Pintados	\$100.00	\$ 50.00
b) Luminosos	\$300.00	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Giratorios	\$500.00	\$250.00
d) Tipo Bandera	\$200.00	\$ 100.00
e) Unipolar	\$100.00	\$ 50.00
f) Mantas Publicitarias	\$50.00	\$ 50.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$50.00	\$ 50.00
h) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 500.00	\$ 500.00
i) Anuncios espectaculares	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00

Sección VIII. Agua Potable.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Conexión de Agua potable	\$1,200.00	
Uso Comercial (Comedor, tiendas.)	\$80.00	Mensual

Artículo 68.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$200.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$600.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

Artículo 72.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 74.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Renta de Galera.	\$ 1,000.00	Por Evento
b) Renta de Casetas Municipales Construidos	\$ 400.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 75.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 76.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	300.00	Por hora
Renta de Motoconformadora	800.00	Por hora
Renta del volteo	300.00	Por viaje
Renta de Revolvedora	100.00	Por hora
Arrendamiento de Ambulancia	150.00	Por Viaje

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 77.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 79.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de Equipo inservibles.	\$500.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 80.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 81.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Infracción vial	\$500.00
III. Grafiti (por daños a Patrimonio Municipal y particulares sin previo autorización)	\$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$250.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 82.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 83.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Venta de arena por volteo 7 mts (Persona residente de la comunidad)	\$ 700.00	Por Viaje
2.- Venta de arena por volteo de 7mts (Persona o Empresa no residente en	\$ 1,100.00	Por Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la comunidad)			
3.- Venta de Grava por volteo 7 mts (Persona residente en la comunidad)	\$ 1,200.00		Por Viaje
4.- Venta de arena por volteo 7 mts (Persona o Empresa no residente en la comunidad)	\$ 1,400.00		Por Viaje
5.- Venta de tepetate por volteo 7 mts.	\$ 1,400.00		Por Viaje
6.- Venta de agua por pipa de 10,000 lts	\$ 500.00		Por Viaje

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 84.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 85.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 86.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 87.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 88.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 89.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 90.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 91.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1740

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**